

## **LEY 4425**

### **JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL. CREACIÓN. COMPETENCIA Y TRÁMITE**

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- Créase el Juzgado de Ejecución Penal, con competencia en toda la provincia del Chaco y asiento en la ciudad de Resistencia.

Art. 2.- Dicho Juzgado contará con un Juez, secretario, funcionarios y demás personal que le asigne el Superior Tribunal de Justicia.

#### **Competencia y trámite**

Art. 3.- Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por Juez de Ejecución quien tendrá competencia para resolver todas las cuestiones e incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena y medidas de seguridad, de acuerdo con lo establecido en el art. 468<sup>1</sup> del Código Procesal Penal y en la presente ley, y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

El Juez de Ejecución tendrá asimismo competencia para:

a) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina y las leyes penales y penitenciarias, decretos y reglamentos, en el trato que se otorgue a los condenados privados de su libertad personal o sometidos a medidas de seguridad.

b) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del proceso a prueba.

c) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condenas dictadas por el Poder Judicial de la provincia.

d) Actuar como instancia de revisión de las medidas disciplinarias dispuestas por la Dirección del establecimiento penitenciario provincial y de la calificación del condenado.

---

<sup>1</sup> Artículo 468) TRAMITE DE LOS INCIDENTES - RECURSO

Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Público, el interesado o su defensor, y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco días.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de inaplicabilidad de ley pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el Tribunal.

e) Resolver todo lo relativo al régimen de progresividad y la modalidad en la ejecución de la pena.

f)<sup>2</sup> Entender en toda cuestión que implique una modificación cualitativa o cuantitativa de la ejecución de la pena, especialmente en lo que hace al otorgamiento y revocación de: libertad condicional, semilibertad, prisión discontinua, semi detención, prisión diurna, prisión nocturna, trabajo para la comunidad y libertad asistida.

Para otorgar estos beneficios a los condenados por delitos contra la integridad sexual, el Juez de Ejecución deberá contar, en cada caso, con un dictamen de diagnóstico emitido por una Junta Interdisciplinaria, que deberá expedirse sobre la posibilidad de que el penado reincida en dicha conducta.

La junta interdisciplinaria funcionará en el ámbito de la Oficina del Instituto Médico Forense.

g) Resolver que el interno se aloje en establecimiento cerrado, semicerrado, semiabierto, abierto o especializado, así como todo traslado o modificación externa o interna que signifique una alteración sustancial o cualitativa o torne más gravoso para el condenado la ejecución de la pena.

## **TITULO II**

### **EJECUCION PENAL**

#### **Capítulo I**

#### **Derechos y garantías**

Art. 4.- Los condenados podrán ejercer todos los derechos y facultades que la Constitución Nacional y Provincial, los tratados internacionales ratificados por la República, las leyes penales y penitenciarias y los reglamentos les otorgan, planteando ante el Juez de Ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas normas, estimen convenientes.

Tendrán derecho a intervenir en los incidentes de ejecución y en los recursos en el modo establecido en la presente ley, para lo cual se les garantizará el derecho de manifestar cuanto crean conveniente, proponer pruebas, controlar toda la prueba que se produzca y contar con defensor técnico de su confianza.

---

<sup>2</sup> Modificado por Ley N° 5.361, B.O.N° 8176, de fecha 30/04/04.- Entender en toda cuestión que implique una modificación cualitativa o cuantitativa de la ejecución de la pena, especialmente en lo que hace al otorgamiento y revocación de: libertad condicional, semilibertad, prisión discontinuo, semidetención, prisión diurna, prisión nocturna, trabajo para la comunidad y libertad asistida

La asistencia y representación técnica será obligatoria en los incidentes de ejecución en que se dirima una cuestión que implique una alteración sustancial en la ejecución de la pena.

Serán aplicables los principios y garantías del derecho penal y procesal penal, especialmente en lo que hace al principio de legalidad, el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio.

En caso de duda deberá estarse a lo más favorable para el condenado.

## **Capítulo II**

### **Penas. Avocamiento**

Art. 5.- Una vez cumplido con lo previsto en el art. 470 <sup>3</sup>del Código Procesal Penal, el Juez de Ejecución se avocará y procederá de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

#### **Salidas transitorias**

Art. 6.- Sin que esto importe suspensión de la pena, el Juez de Ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario por un plazo prudencial, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo y en los supuestos previstos por las leyes.

#### **Enfermedad y visitas íntimas**

Art. 7.- Si durante la ejecución de la pena privativa de la libertad el condenado denotare alguna enfermedad, el Juez de Ejecución, previo dictamen de una junta médica designada de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde esté alojado o ello importare grave peligro para su salud.

Los condenados sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las que se llevarán a cabo resguardando la dignidad y pudor de las personas involucradas, como así también la discreción y tranquilidad del establecimiento.

---

<sup>3</sup> Artículo 470) COMPUTO:

El Juez o el Presidente del Tribunal practicarán el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Se notificará el decreto respectivo al Ministerio Público y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres días. Si no se dedujere oposición, el cómputo quedará aprobado y la sentencia será ejecutada inmediatamente. En caso contrario, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 468.

### **Cumplimiento en establecimiento nacional**

Art. 8.- Cuando la pena impuesta deba cumplirse en un establecimiento de la Nación, se cursara comunicación al Poder Ejecutivo a fin de que se solicite del Gobierno Nacional, la adopción de las medidas pertinentes.

### **Inhabilitación accesoria**

Art. 9.- Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria prevista en el Código Penal, el Juez de Ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

### **Inhabilitación absoluta o especial**

Art. 10.- la parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar por el Juez de Ejecución en el Boletín Oficial. Además se cursarán las comunicaciones al Juez Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Quando la sentencia imponga inhabilitación especial, el Juez de Ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

### **Pena de multa**

Art. 11.- La multa deberá ser abonada dentro de los (10) diez días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término el Juez de Ejecución procederá conforme con lo dispuesto en el Código Penal.

La ejecución de la pena de multa procederá por vía de ejecución de sentencia ante los jueces civiles.

### **Prisión domiciliaría**

Art. 12.- La prisión domiciliaria prevista por el Código Penal, o por la ley para casos especiales, se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Juez de Ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantara injustificadamente la condena pasará a cumplirla en establecimiento que corresponda.

### **Revocación de la condena**

Art. 13.- La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Juez de Ejecución, salvo que proceda la unificación de la pena, en cuyo caso la ordenará el Tribunal de Juicio que dictó la pena única.

Art. 14.- Cuando deba quedar sin efecto, o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna, o en virtud de otra razón legal, el Juez de Ejecución aplicará dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o del Ministerio Público. El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución en el art. 25.

## **Capítulo III**

### **Libertad condicional. Solicitud**

Art. 15.- La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato al Juez de Ejecución por intermedio de la Dirección del Establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

La solicitud también podrá ser presentada ante el Juez de Ejecución por el condenado, su defensor o persona legalmente facultada, pudiéndose tramitar de oficio.

### **Informe**

Art. 16.- Presentada la solicitud, el Juez de Ejecución requerirá informe de la Dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos:

- a) Tiempo cumplido de la condena.
- b) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- c) Toda otra circunstancia favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Juez, quien podrá requerir dictamen médico o psicológico cuando lo juzgue necesario.

Cuando el informe resultara negativo, el condenado será oído por el Juez de Ejecución, en el modo previsto por el art. 25.

Los informes deberán expedirse en el término de (5) cinco días y no serán vinculantes.

### **Cómputos y antecedentes**

Art. 17.- Al mismo tiempo, el Juez de Ejecución requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena del solicitante y sus antecedentes.

Para determinar estos últimos libraré, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

### **Procedimiento**

Art. 18.- Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el art. 13<sup>4</sup> del Código Penal, y el liberado, en el acto de notificación deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida.

### **Comunicación al Patronato**

Art. 19.- La libertad condicional se comunicará al Patronato de Liberados, remitiéndole copia del auto que la ordenó.

El Patronato de Liberados colaborará con el Juez de Ejecución en la observación del liberado en lo que respecta al lugar de residencia, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el Patronato de Liberados, el Juez de Ejecución podrá ser auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

### **Incumplimiento**

Art. 20.- La revocatoria de la libertad condicional, conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Público.

En este caso el incidente se tramitará en la forma establecida en el art. 25.

---

<sup>4</sup> Art. 13 C.P.\* El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que hubiere cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:

- 1°.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
- 2°.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;
- 3°.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- 4°.- No cometer nuevos delitos;
- 5°.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;
- 6°.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.

Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

Si el Juez de Ejecución lo estimare absolutamente necesario para asegurar el eventual cumplimiento de la pena, podrá ordenar la detención preventiva hasta que se resuelva el incidente.

#### **Capítulo IV**

##### **Medidas de seguridad. Vigilancia**

Art. 21.- La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Juez de Ejecución. Las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla informarán a dicho Juez lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

##### **Instrucciones**

Art. 22.- El órgano judicial competente al disponer una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al Juez de Ejecución y fijará los plazos en que se le deberá informar acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, si fuere necesario. De ello se dará noticia al Juez de Ejecución.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

##### **Observación psiquiátrica**

Art. 23.- Cuando se disponga la aplicación de la medida que prevé el art. 34, inc. 1)<sup>5</sup> del Código Penal, el Juez de Ejecución ordenará la observación y tratamiento psiquiátrico del afectado por ella.

##### **Cesación**

Art. 24.- Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el Juez de Ejecución deberá oír al Ministerio Público y al interesado o, cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su tutela o curatela.

En caso necesario podrá requerir un dictamen pericial.

---

<sup>5</sup> Art. 734 C.P.. No son punibles:

1. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

## **Capítulo V**

### **Incidentes de ejecución**

Art. 25.- Los incidentes de ejecución podrán ser promovidos de oficio, o a solicitud del condenado o su defensor, o del Ministerio Público, también podrá promoverlo el director del establecimiento en los casos en que la ley lo faculta. No se requerirán formalidades en la presentación.

Promovido el incidente, el Juez de Ejecución recabará los informes que correspondiera y cumplimentados que fueren los mismos correrá traslado al Ministerio Público, al condenado y su defensor, para que en el término de cinco (5) días ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Los informes no serán vinculantes.

Se admitirá todo tipo de pruebas siempre que no fueren impertinentes o sobreabundantes. Podrá ordenarse de oficio la producción de las mismas.

Toda la prueba en lo posible, se producirá en la audiencia oral, en la que se oirá al Ministerio Público, al condenado y su defensor, resolviéndose de inmediato lo que correspondiera.

Regirán supletoriamente las disposiciones del juicio común del Código Procesal Penal.

Contra estas resoluciones sólo procederán los recursos de inaplicabilidad de la ley y de inconstitucionalidad.

### **Jurisdicción de revisión. Recursos**

Art. 26.- Los recursos planteados en virtud de lo previsto por el inc. d) del art. 3 de la presente ley, serán elevados en el término de veinticuatro (24) horas al Juez de Ejecución, quien solicitará de inmediato al director del establecimiento un informe que deberá ser evacuado en el plazo máximo de tres (3) días.

Recibido el informe se correrá traslado al condenado para que en el término de tres (3) días ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Se admitirá toda clase de prueba siempre que fuera pertinente y útil y no resultara sobreabundante.

Cuando se tratare de sanciones disciplinarias distintas a la amonestación, apenas recibido el recurso se ordenará que se suspenda su ejecución durante la sustanciación.

La asistencia técnica será facultativa del condenado.

En todos los casos el Juez de Ejecución deberá resolver el recurso antes de los noventa (90) días de interpuesto. En contra de su resolución no procederá recurso alguno humano.



En todo lo demás se aplicará artículo anterior.

## **Capítulo VI**

### **Suspensión del proceso a prueba**

Art. 27.- Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba ante el Juez de Ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el Juez de Ejecución lo comunicará al Juez correspondiente.

Art. 28.- Actuarán en representación del Ministerio Público los agentes fiscales que el Procurador General determine.

Art. 29.- Deróganse los arts. 467, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 470, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489 y 491 de la Ley 1062 "de facto", Código Procesal Penal de la provincia del Chaco.

Art. 30.- La erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley se imputará al presupuesto del Poder Judicial, en el ejercicio que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 31.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.